

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1° Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1° y se adiciona el artículo 16 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios***, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los acontecimientos registrados recientemente en la ciudad de Morelia y en diversos puntos del estado de Michoacán, en los que se reportaron hechos de violencia vinculados con la quema intencional de vehículos en la vía pública, constituyen un episodio que trasciende la dimensión estrictamente penal y exige un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas afectadas. Cuando un bien propiedad de un particular es destruido en un contexto de violencia delictiva organizada, no sólo se configura un ilícito que debe ser perseguido por las autoridades competentes; se produce además una afectación directa al derecho humano de propiedad, a la seguridad jurídica y, en muchos casos, al derecho al trabajo, a la movilidad y a la estabilidad económica familiar.

El derecho de propiedad, reconocido por el orden constitucional y por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, implica la facultad legítima de usar, gozar y disponer de los bienes propios sin interferencias arbitrarias; no se trata de una prerrogativa meramente patrimonial o abstracta, sino de una expresión concreta de la autonomía personal y de la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida.

Cuando un vehículo es incendiado o destruido en actos de violencia ajenos por completo a su propietario, esa esfera jurídica individual es vulnerada sin que exista conducta imputable a la víctima, la persona afectada no participó en los hechos, no generó el riesgo ni tuvo posibilidad real de prever o evitar el daño; la afectación le es impuesta por la fuerza, en un contexto de alteración del orden público.

Para muchas familias, el vehículo no constituye un lujo ni un bien accesorio, sino un instrumento indispensable para el desarrollo cotidiano de la vida, es un medio de transporte para acudir al trabajo, herramienta para la prestación de servicios, vehículo de carga para actividades comerciales o elemento esencial para la movilidad de niñas, niños, personas mayores o personas con discapacidad. Su destrucción no sólo implica la pérdida de un valor económico; puede representar la interrupción de ingresos, la imposibilidad de cumplir obligaciones laborales o contractuales y una afectación directa a la estabilidad familiar y el impacto, por tanto, no se agota en la esfera patrimonial, sino que incide en derechos conexos que forman parte del mínimo vital.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, la obligación de proteger no sólo implica adoptar medidas razonables para evitar que terceros vulneren derechos fundamentales, sino también establecer mecanismos de respuesta cuando, pese a los esfuerzos institucionales, se producen afectaciones derivadas de contextos extraordinarios de violencia. En escenarios donde grupos delictivos realizan actos coordinados que impactan el orden público, el daño que recae sobre particulares inocentes no puede analizarse como un evento aislado, sino como parte de un fenómeno que afecta a la colectividad y que demanda una respuesta institucional integral.

El principio de dignidad humana impide que las personas sean tratadas como daños colaterales de disputas entre grupos delictivos, cuando un ciudadano que ha cumplido con sus obligaciones legales y fiscales ve destruido su patrimonio por hechos completamente ajenos a su voluntad, trasladarle en exclusiva la carga económica del daño implicaría imponerle de manera desproporcionada el costo social de la violencia.

El Estado constitucional contemporáneo se sustenta en la idea de solidaridad social, entendida como la corresponsabilidad frente a riesgos extraordinarios que superan la esfera individual y que afectan de manera imprevisible a personas inocentes.

La quema de vehículos registrada recientemente no sólo generó un impacto en la percepción de seguridad, sino que tuvo consecuencias concretas en la vida cotidiana de quienes resultaron afectados.

Cada vehículo incendiado representa una historia particular: una persona trabajadora que depende de su automóvil para trasladarse, una familia que lo utiliza para cubrir necesidades básicas, un pequeño comerciante que lo emplea para distribuir mercancía, en todos estos casos, el daño no fue resultado de imprudencia, negligencia o participación en actividades ilícitas, sino consecuencia directa de actos de violencia cometidos por terceros en un contexto de alteración del orden público.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el deber de los Estados de garantizar recursos efectivos cuando se vulneran derechos fundamentales, si bien la persecución penal de los responsables constituye un componente esencial de esa garantía, no agota la dimensión de reparación frente a las víctimas. La reparación, en sentido amplio, comprende medidas orientadas a restituir en la mayor medida posible la situación anterior al daño o, cuando ello no sea factible, a compensar económicamente la afectación sufrida, este principio de reparación integral ha sido ampliamente desarrollado en estándares internacionales y forma parte de la evolución contemporánea del derecho de víctimas.

En el ámbito interno, la previsión de mecanismos de compensación frente a daños derivados de contextos extraordinarios responde también a criterios de equidad, no todas las personas cuentan con seguros privados que cubran eventos de esta naturaleza y, aun cuando los tengan, pueden existir exclusiones o limitaciones contractuales. Dejar la carga exclusivamente en manos de la víctima podría profundizar desigualdades económicas y generar impactos desproporcionados en sectores de menores ingresos, y el enfoque de derechos humanos obliga a considerar estas realidades y a diseñar respuestas que atiendan la vulnerabilidad concreta de quienes resultan afectados.

La protección del patrimonio en contextos de violencia organizada contribuye además a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, la confianza no se construye únicamente mediante acciones de prevención o reacción policial, sino también cuando el Estado demuestra sensibilidad y compromiso frente a las consecuencias que la violencia genera en la vida de personas inocentes.

Reconocer la calidad de víctimas a quienes sufren la destrucción de sus bienes y establecer mecanismos formales de atención constituye una manifestación tangible de ese compromiso institucional.

Es importante precisar que el reconocimiento de una compensación en estos supuestos no implica admitir una responsabilidad ilimitada ni desconocer la complejidad del fenómeno delictivo, se trata de atender daños directos y comprobables a bienes de particulares ocasionados en un contexto de violencia organizada que afecta el orden público. La respuesta institucional debe ser proporcional, regulada y sujeta a procedimientos claros que garanticen certeza jurídica, transparencia y verificación objetiva de los hechos, equilibrando la protección de los derechos de las víctimas con la adecuada administración de los recursos públicos.

La premisa que orienta esta propuesta es clara: la persona afectada no tiene obligación jurídica de soportar el daño cuando éste deriva de circunstancias completamente ajenas a su conducta y vinculadas a un fenómeno que impacta a la colectividad, y en tales casos, la afectación trasciende la esfera individual y adquiere una dimensión social que justifica la adopción de mecanismos solidarios previamente establecidos por la ley.

Los hechos acontecidos en Morelia son un recordatorio de que la violencia delictiva organizada no sólo incide en estadísticas de seguridad, sino que afecta de manera directa el patrimonio y la estabilidad económica de personas inocentes, frente a ello, el Estado, como garante del orden público y de los derechos fundamentales, debe contar con instrumentos jurídicos que permitan atender estas situaciones de manera estructurada, equitativa y respetuosa del marco constitucional.

En suma, la protección de los derechos humanos de las víctimas exige una visión integral que no se limite a la dimensión punitiva del fenómeno delictivo, implica reconocer el impacto patrimonial que los actos de violencia generan en personas ajenas a los hechos, afirmar que no están obligadas a soportar tales daños y establecer mecanismos que, dentro del marco legal, permitan mitigar sus consecuencias.

La construcción de un entorno de paz y legalidad requiere no sólo prevención y sanción, sino también justicia reparadora y solidaridad institucional frente a quienes resultan afectados sin haber incurrido en conducta alguna que justifique el perjuicio sufrido.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado.	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado, así como establecer los supuestos de compensación económica a favor de particulares cuando los daños deriven directamente de actos de violencia delictiva organizada que afecten el orden público en el territorio del Estado.
...	...
SIN CORRELATIVO	Artículo 16 Bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, tratándose de daños o destrucción de bienes muebles o inmuebles propiedad de particulares, ocasionados directamente por actos de violencia delictiva organizada que afecten el orden público en el territorio del Estado, procederá la compensación económica conforme a las reglas previstas en esta Ley. La compensación prevista en el presente artículo tendrá carácter subsidiario y no requerirá la acreditación de actividad administrativa irregular. Para efectos del presente artículo, bastará demostrar: I. La existencia del daño; II. La propiedad o legítima posesión del bien; III. La relación directa entre el daño y los hechos de violencia; IV. La presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; y V. Que el reclamante no participó en la comisión de los hechos que originaron el daño. La compensación se determinará conforme a los criterios de cuantificación establecidos en esta Ley y se sujetará

	al procedimiento ordinario de reclamación previsto en la misma.
--	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 1º y se adiciona el artículo 16 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer y hacer efectivo el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado, así como establecer los supuestos de compensación económica a favor de particulares cuando los daños deriven directamente de actos de violencia delictiva organizada que afecten el orden público en el territorio del Estado.

...

Artículo 16 Bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, tratándose de daños o destrucción de bienes muebles o inmuebles propiedad de particulares, ocasionados directamente por actos de violencia delictiva organizada que afecten el orden público en el territorio del Estado, procederá la compensación económica conforme a las reglas previstas en esta Ley.

La compensación prevista en el presente artículo tendrá carácter subsidiario y no requerirá la acreditación de actividad administrativa irregular.

Para efectos del presente artículo, bastará demostrar:

- I. La existencia del daño;
- II. La propiedad o legítima posesión del bien;
- III. La relación directa entre el daño y los hechos de violencia;
- IV. La presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; y
- V. Que el reclamante no participó en la comisión de los hechos que originaron el daño.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 25 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez